

## 27) CASO CARPIO NICOLLE Y OTROS. GUATEMALA

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Libertad de pensamiento y de expresión, Garantías judiciales, Derechos del niño, Derechos políticos y Obligación de respetar los derechos*

**Hechos de la demanda:** el 3 de julio de 1993 la comitiva del periodista y político Jorge Carpio Nicolle<sup>1</sup> fue rodeada por más de quince hombres armados en las cercanías de un lugar denominado Molino del Tesoro, en el municipio de Chichicastenango de El Quiché, y después de identificarlo le dispararon a quemarropa. En el atentado perdieron la vida Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta [Fajardo],<sup>2</sup> Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González y resultó herido Sydney Shaw [Díaz].<sup>3</sup> La Comisión alegó que Jorge Carpio Nicolle y su comitiva, integrada por Martha Arrivillaga de Carpio,<sup>4</sup> Juan Vicente Villacorta Fajardo, Mario Arturo López Arrivillaga,<sup>5</sup> Sydney Shaw Arrivillaga,<sup>6</sup> Ricardo San Pedro Suárez, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González y Sydney Shaw Díaz, fueron supuestamente atacados por miembros de las Patrullas de Autodefensa Civil de San Pedro de Jocopilas. Asimismo,

1 Este nombre aparece también como “Jorge Rafael Carpio Nicolle”. En adelante, la Corte utilizará “señor Jorge Carpio Nicolle” o “señor Carpio Nicolle”.

2 Este nombre aparece también como “Juan Vicente Roberto Villacorta Fajardo” y como “Juan Vicente Villacorta”. En adelante, la Corte utilizará “señor Juan Vicente Villacorta Fajardo” o “señor Villacorta Fajardo”.

3 Este nombre aparece también como “Sydney Eduard Collin Ryley Shaw Díaz”, “Sidney Eduard Collin Ryley Shaw Díaz”, “Sidney Shaw” y como “Sidney Shaw Díaz”. En adelante, la Corte utilizará el nombre de “Sydney Shaw Díaz”.

4 Este nombre aparece también como “Marta Arrivillaga de Carpio” y “Martha Elena Arrivillaga Orantes”. En adelante, la Corte utilizará “señora Martha Arrivillaga de Carpio” o “señora Arrivillaga de Carpio”.

5 Este nombre aparece también como “Mario López Arrivillaga”. En adelante, la Corte utilizará “señor Mario Arturo López Arrivillaga” o “señor López Arrivillaga”.

6 Este nombre aparece también como “Sidney Shaw Arrivillaga” y como “Sydney Eduardo Shaw Arrivillaga”. En adelante, la Corte utilizará “señor Sydney Shaw Arrivillaga” o “señor Shaw Arrivillaga”.

hubo irregularidades en el subsiguiente proceso penal interno, así como una falta de investigación y sanción penal de los autores materiales e intelectuales del atentado.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 12 de julio de 1994.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 13 de junio de 2003.

### ***Etapas de Fondo y Reparaciones***

Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y Otros*, Sentencia del 22 de noviembre de 2004. Serie C, núm. 117.

*Composición de la Corte:* Sergio García Ramírez, Presidente; Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente; Oliver Jackman, Juez; Antônio A. Cançado Trindade, Juez; Cecilia Medina Quiroga, Jueza; Manuel E. Ventura Robles, Juez; Diego García-Sayán, Juez; y Oscar Luján Fappiano, Juez *ad hoc*; presentes, además, Pablo Saavedra Alessandri, Secretario; y Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta.

**Artículos en análisis:** 63.1 (*restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada*) de la *Convención Americana de Derechos Humanos* y 53.2 del *Reglamento de la Corte Interamericana*.

**Asuntos en discusión:** *Medidas provisionales; Prueba; Valoración de la prueba documental y testimonial y pericial; Reconocimiento de responsabilidad internacional; Obligación de reparar; Beneficiarios; Daño material (pérdida de ingresos y daño emergente); Daño inmaterial; Otras formas de reparación: a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables, b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio, c) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia de la Corte; Costas y gastos; Modalidad de cumplimiento.*

### ***Medidas provisionales***

12. El 10. de junio de 1995, a instancia de los peticionarios y con fundamento en las supuestas amenazas y actos intimidatorios de que fueron

objeto las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer, así como los señores Mario Arturo López Arrivillaga, Ángel Isidro Girón Girón y Abraham Méndez García, la Comisión solicitó a la Corte Interamericana que ordenara medidas provisionales a favor de estas personas.

13. Mediante Resolución del 4 de junio de 1995, el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) ordenó medidas urgentes, a través de las cuales solicitó al Estado que protegiera la vida e integridad de las personas mencionadas. Posteriormente, el 26 de julio del mismo año, el Presidente incluyó como beneficiaria de las medidas requeridas a la señora Lorraine Marie Fischer Privaral, hermana de la señora Karen Fischer, de quien también se alegó que fue objeto de seguimientos y amenazas constantes.

14. Mediante Resolución de la Corte del 19 de septiembre de 1995, el Tribunal ratificó las medidas adoptadas por su Presidente el 4 de junio de 1995 y el 26 de julio de 1995. El 1o. de febrero de 1996 la Corte decidió prorrogar las medidas dictadas el 19 de septiembre de 1995. La Resolución de la Corte del 10 de septiembre de 1996 ratificó las medidas ordenadas por la Resolución de 19 de septiembre de 1995 y prorrogadas por la Resolución del 1o. de febrero de 1996. Posteriormente, en la Resolución de la Corte del 19 de septiembre de 1997, el Tribunal requirió al Estado que suministrara información sobre “los avances concretos en las investigaciones” del caso y que continuara informando cada dos meses a la Corte sobre las referidas medidas.

15. Mediante Resolución de la Corte del 19 de junio de 1998, el Tribunal levantó las medidas provisionales ordenadas a favor de los señores Mario Arturo López Arrivillaga, Ángel Isidro Girón Girón, Abraham Méndez García y Lorraine Marie Fischer Pivaral, y mantuvo las medidas respecto de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer. La Resolución de la Corte del 27 de noviembre de 1998 declaró, *inter alia*, que el Estado debía adoptar las medidas pertinentes “para solucionar la situación actual y futura de la señora Karen Fischer”. Mediante Resoluciones de la Corte del 30 de septiembre de 1999 y del 5 de septiembre de 2001, el Tribunal requirió, *inter alia*, que dichas medidas se mantuvieran para proteger la vida e integridad de las señoras Martha Arrivillaga de Carpio y Karen Fischer.

16. El 8 de julio de 2004 la Corte ratificó en todos sus términos su Resolución del 5 de septiembre de 2001 relativa a las medidas provisionales ordenadas a favor de las señoras Arrivillaga de Carpio y Fischer. Asi-

mismo, requirió al Estado que ampliara dichas medidas para proteger la vida y la integridad personal de los señores Jorge y Rodrigo Carpio Arri-villaga, Abraham Méndez García, así como de la esposa y los hijos de este último, y de los jóvenes Rodrigo y Daniela Carpio Fischer, en caso de que estos últimos regresaran al país.

### *Prueba*

54. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, en el cual se respeta el derecho de defensa de las partes, siendo este principio uno de los fundamentos del artículo 44 del Reglamento, en lo que atañe a la oportunidad para el ofrecimiento de la prueba, con el fin de que haya igualdad entre las partes.<sup>7</sup>

55. La Corte ha señalado anteriormente, en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes.<sup>8</sup> Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, ha evitado siempre adoptar una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo.<sup>9</sup> Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, los cuales disponen, para efectos de la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, de una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre

<sup>7</sup> Cfr. *Caso Tibi*, Sentencia del 7 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 114, párrafo 66; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, Sentencia del 2 de septiembre de 2004, Serie C, Núm. 112, párrafo 63; y *Caso Ricardo Canese*, Sentencia del 31 de agosto de 2004, Serie C, Núm. 111, párrafo 47.

<sup>8</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párrafo 67; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 7, párrafo 64; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 7, párrafo 48.

<sup>9</sup> *Idem*.

los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.<sup>10</sup>

### *Valoración de la prueba documental*

70. En este caso, como en otros,<sup>11</sup> el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

71. Este Tribunal estima que las manifestaciones de las presuntas víctimas y de sus familiares, quienes tienen un interés directo en este caso, son valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas.<sup>12</sup>

72. En cuanto a la declaración jurada del perito César Alba Cije, el Estado manifestó que dicho informe “no constitu[ía] una auditoría tal y como se hac[ía] constar en [dicho] informe”, por lo que la Corte debía desestimarlos<sup>13</sup> (*supra* párrafos 30 y 61 e). Si bien dicho dictamen pericial fue objetado por el Estado, esta Corte lo admite en cuanto concuerde con el objeto del mismo, tomando en consideración las objeciones opuestas por el Estado, y lo valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.<sup>14</sup>

73. Respecto de la declaración jurada (*affidávit*) rendida ante fedatario público por el señor Shaw Arrivillaga (*supra* párrafo 46 y 66 a), este Tribunal lo admite en cuanto concuerde con el objeto del mismo, a la luz del artículo 44.3 del Reglamento de la Corte.

<sup>10</sup> *Idem*.

<sup>11</sup> *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 7, párrafo 77; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra* nota 7, párrafo 80; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 7, párrafo 61.

<sup>12</sup> *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 7, párrafo 86; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra* nota 7, párrafo 83; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 7, párrafo 66.

<sup>13</sup> *Cfr. expediente sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, tomo III, folio 748.*

<sup>14</sup> *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 7, párrafo 88; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”, supra* nota 7, párrafo 85; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 7, párrafo 62.

*Valoración de la prueba testimonial y pericial*

74. Como se señaló anteriormente (*supra* párrafo 71), este Tribunal estima que las declaraciones de las presuntas víctimas, quienes tienen un interés directo en este caso, deben ser valoradas dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones las declaraciones de dichas personas son útiles, en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas.

75. Por lo expuesto, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes presentados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo.<sup>15</sup>

*Reconocimiento de responsabilidad internacional*

77. Este Tribunal considera que del acervo probatorio del presente caso hay indicios suficientes para concluir que la ejecución extrajudicial del señor Jorge Carpio Nicolle tuvo una motivación política.

78. Además, esta Corte estima que en el proceso interno del presente caso hubo una obstrucción continua de las investigaciones por parte de agentes del Estado y de los llamados “grupos paralelos” en el poder, así como una falta de diligencia en el desarrollo de las investigaciones, todo lo cual ha determinado que hasta ahora exista impunidad total respecto de los hechos ocurridos el 3 de julio de 1993 (*supra* párrafo 76.23 a 76.65). Todo ello se ha visto acompañado de constantes amenazas y actos intimidatorios a los familiares, testigos y operadores de justicia.

80. La Resolución de la Corte dictada el 5 de julio de 2004 en el presente caso señaló, en su parte considerativa:

1. Que el Estado... reconoci[ó] los hechos y su responsabilidad internacional por la violación de los artículos 1.1, 4.1, 5o., 8.1, 13.1, 13.2 a), 13.3, 19, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el presente caso, sin perjuicio de que los alcances de este reconocimiento [fuer]an recogidos en la sentencia que dict[are] esta Corte, en la que figurar[ía]n los hechos ocurridos en el presente caso.

<sup>15</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párrafo 89; *Caso “Instituto de Reeduación del Menor”*, *supra* nota 7, párrafo 100; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 7, párrafo 68.

2. Que dicho reconocimiento manifestado por el Estado... no interrump[ía] el trámite de la recepción de la prueba ordenada en relación con las reparaciones y costas.

Luego, la Corte declaró:

1. Que... ces[ó] la controversia sobre los hechos, y consecuentemente se d[io] por terminada la etapa de fondo.

Y finalmente resolvió:

2. Admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, en los términos de los considerandos primero y segundo de [dicha] Resolución.

3. Continuar la celebración de la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2004, y delimitar su objeto a las reparaciones y costas en el presente caso.

81. La Corte tiene por probados los hechos a que se refiere el párrafo 76 de esta Sentencia y, con base en ellos y ponderando las circunstancias del caso, procede a precisar las distintas violaciones encontradas a los artículos alegados.

82. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado incurrió en responsabilidad internacional por la violación de los derechos consagrados en los siguientes artículos de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la misma:

a) 4.1 (Derecho a la Vida), en perjuicio de los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán y Rigoberto Rivas González.

b) 5.1 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansi-

lla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán.

c) 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Sydney Shaw Arrivillaga, Mario Arturo López Arrivillaga y Ricardo San Pedro Suárez.

d) 19 (Derechos del Niño), en perjuicio del entonces menor de edad Sydney Shaw Díaz.

e) 13.1, 13.2 a), y 13.3 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), en perjuicio del señor Carpio Nicolle.

f) 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial), en perjuicio de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán.

g) 23.1 a), b) y c) (Derechos Políticos), en perjuicio del señor Carpio Nicolle.

83. El Tribunal, de acuerdo con su Resolución del 5 de julio de 2004 (*supra* párrafo 80), procederá a determinar el alcance y el monto de las reparaciones y costas.

84. La Corte estima que el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado constituye, una vez más, una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

### *Obligación de reparar*

85. En su jurisprudencia constante, este Tribunal ha establecido que es un principio de derecho internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de re-



pararlo adecuadamente.<sup>16</sup> A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Quando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

86. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>17</sup>

87. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.<sup>18</sup> La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno.<sup>19</sup>

16 Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 7, párrafo 257; Caso Ricardo Canese, *supra* nota 7, párrafo 192; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia del 8 de julio de 2004, Serie C, Núm. 110, párrafo 187.

17 Cfr. Caso Tibi, *supra* nota 7, párrafo 223; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 7, párrafo 258; y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 7, párrafo 193.

18 Cfr. Caso Tibi, *supra* nota 7, párrafo 224; Caso "Instituto de Reeducción del Menor", *supra* nota 7, párrafo 259; y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 7, párrafo 194.

19 *Idem*.

88. Como ya se señaló, en muchos casos de violaciones a derechos humanos, como el presente, no es posible la *restitutio in integrum*, por lo que, teniendo en cuenta la naturaleza del bien afectado, la reparación se realiza, *inter alia*, según la jurisprudencia internacional, mediante una justa indemnización o compensación pecuniaria. Es necesario añadir que el Estado debe adoptar las medidas de carácter positivo necesarias para asegurar que no se repitan hechos lesivos como los ocurridos en el presente caso.<sup>20</sup>

89. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>21</sup> Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>22</sup> En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente.<sup>23</sup>

90. La Corte valora las iniciativas del Estado a través de su reconocimiento de responsabilidad internacional, por constituir un aporte positivo para el cumplimiento por parte de éste de sus obligaciones derivadas de la Convención Americana.

### *Beneficiarios*

96. La Corte procederá ahora a determinar cuáles personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana y que serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como en relación con el daño inmaterial.

97. El Tribunal considera como “parte lesionada” a los señores Jorge Carpio Nicolle, Juan Vicente Villacorta Fajardo, Alejandro Ávila Guzmán, Rigoberto Rivas González, Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga

<sup>20</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, supra nota 7, párrafo 260; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 7, párrafo 195; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 16, párrafo 189.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 7, párrafo 225; *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, supra nota 7, párrafo 261; y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 7, párrafo 196.

<sup>22</sup> *Idem*.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*, supra nota 7, párrafo 261; *Caso Ricardo Canese*, supra nota 7, párrafo 196; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 16, párrafo 190.

de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, en su carácter de víctimas de las respectivas violaciones señaladas anteriormente (*supra* párrafo 82a - g), por lo que serán acreedores de las reparaciones que fije el Tribunal, tanto en relación con el daño material, cuando corresponda, como en relación con el daño inmaterial.

98. Asimismo, la señora Karen Fischer, ex nuera de la víctima Jorge Carpio Nicolle, será beneficiaria de una reparación equivalente a la de una hija del señor Carpio Nicolle, en virtud de que se constató que emocionalmente era como una hija para la víctima<sup>24</sup> y que trabajó a su lado desde joven (*supra* párrafo 76.74). Además, la señora Fischer ha impulsado el proceso judicial del señor Carpio Nicolle a nivel nacional durante varios años, por lo que ha sufrido amenazas y un atentado (*supra* párrafos 76.75 a 76.77). Igualmente, está demostrado que los hijos de la señora Fischer, Daniela y Rodrigo Carpio Fischer, resultaron muy impactados por la muerte de su abuelo, señor Carpio Nicolle (*supra* párrafo 76.78), y tenían un vínculo estrecho con él. Posteriormente, la señora Fischer y sus dos hijos se vieron forzados a salir al exilio (*supra* párrafo 76.76).

99. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas Gon-

<sup>24</sup> Cfr. *Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones* (artículo 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 26 de noviembre de 2003, Serie C, Núm. 102, párrafo 65; *Caso del Caracazo. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 29 de agosto de 2002, Serie C, Núm. 95, párrafos 91.c y 105; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 25 de mayo de 2001, Serie C, Núm. 76, párrafo 109.

zález, por concepto del lucro cesante y del daño inmaterial correspondiente a dichos señores, se hará de la siguiente manera:

a) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregada a quien fuera la cónyuge de la víctima al momento de la muerte de esta última.

b) El cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá, por partes iguales, entre los hijos de cada una de las víctimas.

c) En el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías acrecerá proporcionalmente a la parte que le corresponda a las restantes.

100. En el caso de los señores Sydney Shaw Díaz, Martha Arrivillaga de Carpio, Mario Arturo López Arrivillaga, Sydney Shaw Arrivillaga, Ricardo San Pedro Suárez, Jorge Carpio Arrivillaga, Rodrigo Carpio Arrivillaga, Karen Fischer, Rodrigo Carpio Fischer, Daniela Carpio Fischer, Silvia Arrivillaga de Villacorta, Álvaro Martín Villacorta Arrivillaga, Silvia Piedad Villacorta Arrivillaga, Juan Carlos Villacorta Arrivillaga, María Isabel Villacorta Arrivillaga, José Arturo Villacorta Arrivillaga, Rosa Everilda Mansilla Pineda, Lisbeth Azucena Rivas Mansilla, Dalia Yaneth Rivas Mansilla, César Aníbal Rivas Mansilla, Nixon Rigoberto Rivas Mansilla, Sonia Lisbeth Hernández Saraccine, Alejandro Ávila Hernández, Sydney Roberto Ávila Hernández, María Paula González Chamo y María Nohemi Guzmán, una indemnización se entregará a cada uno de éstos en su calidad de víctimas. Si una o varias de las personas señaladas en el presente párrafo hubieren fallecido o fallezcan antes del pago de la correspondiente indemnización, dicha cantidad se distribuirá conforme al derecho nacional aplicable.

### *Daño material*

#### *a) Pérdida de ingresos*

##### *i. Jorge Carpio Nicolle*

106. Los representantes indicaron que el señor Carpio Nicolle, quien tenía casi 61 años de edad al momento de su muerte, no tenía un salario sino un ingreso que le proporcionaba *El Gráfico*, empresa de la cual fue

el Director General por muchos años (supra párrafo 76.72). Este Tribunal observa que es difícil calcular cuál era su ingreso mensual, ya que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía al momento de los hechos. Al respecto, tomando en consideración la actividad que realizaba el señor Carpio Nicolle, la expectativa de vida de Guatemala en 1993 y las circunstancias del caso<sup>25</sup>, la Corte fija en equidad la cantidad de US \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos.

*ii. Juan Vicente Villacorta Fajardo*

107. La Corte tiene por probado que el principal ingreso del señor Villacorta Fajardo, quien tenía 57 años de edad al momento de su muerte, provenía de la finca Monte Rosa, que fue de su propiedad durante más de 30 años (*supra* párrafos 76.79 a 76.80). Sin embargo, este Tribunal una vez más señala que es difícil calcular cuál era su ingreso mensual, ya que no fueron aportados los comprobantes necesarios para determinar con exactitud el ingreso que percibía al momento de los hechos. Al respecto, tomando en consideración la actividad que realizaba el señor Villacorta Fajardo, la expectativa de vida de Guatemala en 1993 y las circunstancias del caso,<sup>26</sup> la Corte fija en equidad la cantidad de US \$60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos.

*iii. Rigoberto Rivas González*

108. El señor Rivas González, quien tenía casi 45 años de edad al momento de su muerte y era el responsable de la seguridad personal del señor Carpio Nicolle, recibía un salario mensual de *El Gráfico* de 2.200,00 quetzales, más 73,00 quetzales de bonificación, al momento de los he-

<sup>25</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, *supra* nota 7, párrafo 289; Caso de los 19 Comerciantes, Sentencia del 5 de julio de 2004, Serie C, Núm. 109, párrafo 240; y Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 56.

<sup>26</sup> Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, *supra* nota 7, párrafo 289; Caso de los 19 Comerciantes, *supra* nota 25, párrafo 240; y Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de la Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, *supra* nota 24, párrafo 56.

chos (*supra* párrafo 76.87). Teniendo en cuenta la actividad que realizaba el señor Rivas González, la expectativa de vida de Guatemala en 1993, el salario que percibía y las circunstancias del caso,<sup>27</sup> el Tribunal fija la cantidad de US \$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos.

*iv.* Alejandro Ávila Guzmán

109. El señor Ávila Guzmán, quien tenía casi 31 años de edad al momento de su muerte y era el chofer personal del señor Carpio Nicolle, devengaba un salario mensual de *El Gráfico* de 3.000,00 quetzales, más 150,00 quetzales de bonificación, al momento de los hechos (*supra* párrafo 76.85). Teniendo en cuenta la actividad que realizaba el señor Ávila Guzmán, la expectativa de vida de Guatemala en 1993, el salario que percibía y las circunstancias del caso,<sup>28</sup> la Corte fija la cantidad de US \$110.000,00 (ciento diez mil dólares de los Estados Unidos de América), por concepto de pérdida de ingresos.

*b)* Daño emergente

*i.* Miembros de la familia de Jorge Carpio Nicolle

110. La señora Martha Arrivillaga de Carpio y los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga incurrieron en una serie de gastos tras la privación arbitraria de la vida del señor Carpio Nicolle, tales como honras fúnebres de las cuatro víctimas ejecutadas, gastos diversos para avanzar la investigación de los hechos, agentes de seguridad y otros (*supra* párrafo 76.71). En consecuencia, la Corte estima pertinente fijar para la señora Martha Arrivillaga de Carpio, en equidad, la cantidad de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por ese concepto; y US \$12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) para cada uno de los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga.

111. Con respecto a la señora Karen Fischer, ex nuera del señor Carpio Nicolle, está demostrado que ella, como consecuencia de la muerte

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> *Idem.*

de su entonces suegro, emprendió la búsqueda de justicia desde hace más de once años, junto con la señora Arrivillaga de Carpio, a través de su participación en el proceso penal del caso (*supra* párrafo 76.75). En su lucha constante contra la impunidad, sufrió amenazas, hostigamientos, atentados e interceptaciones telefónicas, por lo que en 1994 se vio forzada a exiliarse en los Estados Unidos con sus dos hijos menores de edad (*supra* párrafo 76.75 y 76.76). En consecuencia, ha incurrido en una serie de gastos para impulsar el proceso interno, vivir en el exilio, cubrir los tratamientos psicológicos de sus hijos y solventar gastos relacionados con su seguridad personal (*supra* párrafo 76.75 a 76.78). En atención a las particulares circunstancias del caso *sub judice*, la Corte fija en equidad, como indemnización para la señora Fischer, la cantidad de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

#### *ii. Mario Arturo López Arrivillaga*

112. Dado que el señor Mario Arturo López Arrivillaga ha incurrido en gastos por concepto de tratamiento psiquiátrico y de seguridad personal (*supra* párrafo 76.90), este Tribunal considera pertinente fijar en equidad, como indemnización para el señor López Arrivillaga, la cantidad de US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América).

#### *iii. Sydney Shaw Arrivillaga*

113. Debido a que el señor Sydney Shaw Arrivillaga tuvo que costear los gastos de hospitalización y de rehabilitación de su hijo, Sydney Shaw Díaz, quien fue herido durante el atentado ocurrido el 3 de julio de 1993 (*supra* párrafo 76.83), esta Corte considera pertinente fijar en equidad, como indemnización para el señor Shaw Arrivillaga, la cantidad de US \$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América).

#### *Daño inmaterial*

117. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación.<sup>29</sup> No obs-

<sup>29</sup> *Cfr. Caso Tibi, supra* nota 7, párrafo 243; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 7, párrafo 299; y *Caso Ricardo Canese, supra* nota 7, párrafo 205.

tante, por las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que los hechos han causado a las personas declaradas víctimas en este caso, el cambio en las condiciones de su existencia, así como las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que han sufrido éstas, la Corte estima pertinente el pago de una compensación, conforme a equidad, por concepto de daños inmateriales.<sup>30</sup>

118. Teniendo en cuenta las distintas facetas del daño aducidas por la Comisión y los representantes y aplicando las anteriores presunciones, la Corte fija en equidad el valor de las compensaciones por concepto de daño inmaterial, en los términos que se indican en el cuadro que se transcribe más adelante (*infra* párrafo 120), de conformidad con los siguientes parámetros:

a) Para fijar las indemnizaciones por los daños inmateriales sufridos por los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, la Corte tiene presente que fueron ejecutados extrajudicialmente en circunstancias de extrema crueldad (*supra* párrafo 76.21 y 76.22), por lo que resulta evidente que experimentaron dolores corporales y sufrimiento antes de su muerte.

b) En la determinación de las indemnizaciones que corresponden a Sydney Shaw Díaz, se debe tomar en consideración que sufrió tratos crueles y que en el momento de los hechos era menor de edad, por lo que era particularmente vulnerable cuando, en un estado de completa indefensión, recibió varios disparos en su cuerpo y posteriormente fue abandonado en la carretera (*supra* párrafo 76.22 y 76.83). Estas circunstancias ciertamente le generaron terror y angustia.

c) En cuanto a los otros sobrevivientes del atentado, es decir, la señora Arrivillaga de Carpio y los señores Shaw Arrivillaga, San Pedro Suárez y López Arrivillaga, la Corte tiene presente que éstos fueron objeto de tratos crueles al presenciar los momentos trágicos del atentado (*supra* párrafo 76.22), por lo que sufrieron también miedo y angustia. La señora Arrivillaga de Carpio y el señor Shaw Arrivillaga particularmente sufrieron, al ver a su esposo e hijo, respectivamente, recibir disparos por parte de quienes los emboscaron. Si bien Sydney Shaw Díaz sobrevivió al ataque, el señor Shaw Arrivillaga creyó durante un tiempo que su hijo había fallecido de forma inmediata (*supra* párrafo 76.83).

d) Se debe tomar en consideración los sufrimientos que han padecido los familiares de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y

30 *Idem.*



Rivas González, quienes no eran parte de la comitiva que acompañaba al señor Carpio Nicolle, como consecuencia directa de la muerte cruel de dichas víctimas. Asimismo, la Corte toma en consideración que los referidos familiares, así como la señora Arrivillaga de Carpio y los señores Shaw Arrivillaga, Shaw Díaz, San Pedro Suárez y López Arrivillaga, fueron víctimas de la violación de los artículos 5o., 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. La impunidad imperante en este caso ha sido y sigue siendo una fuente de sufrimiento para dichas personas y las hace sentirse vulnerables y en estado de indefensión permanente frente al Estado, lo que les provoca angustia.

e) Todas las anteriores situaciones generaron gran dolor, inseguridad, tristeza y frustración en los sobrevivientes del atentado y en los familiares de las víctimas ejecutadas, lo cual ha causado una grave alteración en sus condiciones de existencia y en sus relaciones familiares y sociales (*supra* párrafo 76.71, 76.75, 76.76, 76.81, 76.83, 76.84, 76.86, 76.88, 76.90 y 76.92), y ha representado un serio menoscabo en su forma de vida.

### *Otras formas de reparación*

#### *a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar, juzgar y sancionar a los responsables*

125. Está demostrado que la obstrucción sistemática a la administración de justicia y al debido proceso ha impedido identificar, juzgar y sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la ejecución de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz, y ha generado en las varias víctimas del caso sentimientos de inseguridad, impotencia y angustia (*supra* párrafos 76.23 a 76.65, 118 d) y e)).

126. Así, después de más de once años, todavía impera la impunidad de los autores materiales e intelectuales responsables de dichos hechos, lo que lesiona a las víctimas y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.<sup>31</sup>

127. Este Tribunal se ha referido en reiteradas ocasiones al derecho que asiste a los familiares de las víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los respecti-

<sup>31</sup> Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párrafo 255; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 16, párrafo 228; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 25, párrafo 175.

vos hechos.<sup>32</sup> Tal y como ha señalado la Corte, teniendo presente las circunstancias agravantes del presente caso, “la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables..., es una obligación que corresponde al Estado siempre que haya ocurrido una violación de los derechos humanos y esa obligación debe ser cumplida seriamente y no como una mera formalidad”.<sup>33</sup>

128. La Corte ha reiterado que toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad como un todo deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. Este derecho a la verdad se ha venido desarrollando por el derecho internacional de los derechos humanos,<sup>34</sup> al ser reconocido y ejercido en una situación concreta constituye un medio importante de reparación. Por tanto, en este caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas.<sup>35</sup>

129. A la luz de lo anterior, para reparar este aspecto de las violaciones cometidas, el Estado debe investigar efectivamente los hechos del presente caso con el fin de identificar, juzgar y sancionar a los autores materiales e intelectuales de la ejecución extrajudicial de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, así como de las lesiones graves de Sydney Shaw Díaz. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad.

130. En cuanto a esta obligación estatal de investigar y sancionar, la Corte ha establecido que:

...son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones suma-

32 Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párrafo 256; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 16, párrafo 229; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 25, párrafo 258.

33 *Idem*.

34 Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párrafo 257; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 16, párrafo 230; y *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 25, párrafo 261.

35 Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 16, párrafo 230; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 25, párrafo 261; y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C, Núm. 108, párrafo 81.

rias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>36</sup>

131. El desarrollo de la legislación y de la jurisprudencia internacionales<sup>37</sup> ha permitido el examen de la llamada “cosa juzgada fraudulenta” que resulta de un juicio en el que no se han respetado las reglas del debido proceso, o cuando los jueces no obraron con independencia e imparcialidad.

132. Ha quedado plenamente demostrado (*supra* párrafos 76.23 a 76.61) que el juicio del presente caso, ante los tribunales nacionales, estuvo contaminado por tales graves vicios. Por tanto, no podría invocar el Estado, como eximente de su obligación de investigar y sancionar, las sentencias emanadas en procesos que no cumplieron los estándares de la Convención Americana. La regla básica de interpretación contenida en el artículo 29 de dicha Convención disipa toda duda que se tenga al respecto.

133. Igualmente, la situación general imperante en el sistema de justicia que denota su impotencia para mantener su independencia e imparcialidad frente a las presiones de que puedan ser objeto sus integrantes, en casos cuyas características guardan similitud con las que presenta el del señor Carpio Nicolle y demás víctimas, coadyuva en el sostenimiento de tal afirmación.<sup>38</sup>

134. En el cumplimiento de la obligación de investigar y sancionar en el presente caso, el Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad, otorgar las garantías de seguridad suficientes a los testigos, autoridades judiciales, fis-

<sup>36</sup> *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 16, párrafo 150 y 235; *Caso de los 19 Comerciantes*, *supra* nota 25, párrafo 262; y *Caso Molina Theissen*, *supra* nota 35, párrafo 84.

<sup>37</sup> *Cfr.*, *inter alia*, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9 (1998), artículo 20; Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda, UN Doc. S/Res/955 (1994), artículo 9; y Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, UN Doc. S/Res/827 (1993), artículo 10.

<sup>38</sup> *Cfr.*, *inter alia*, Noveno informe del Secretario General del 30 de agosto de 2004, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/59/307; Decimocuarto informe sobre derechos humanos del 10 de noviembre de 2003, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala, U.N. Doc. A/58/566; y Quinto informe sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala de 6 de abril de 2001 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.111 Doc. 21 rev.

cales, otros operadores de justicia y a los familiares de las víctimas, así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso.

135. Asimismo, a la luz del presente caso, el Estado debe adoptar medidas concretas dirigidas a fortalecer su capacidad investigativa. En este sentido, habrá que dotar a las entidades encargadas de la prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales de suficientes recursos humanos, económicos, logísticos y científicos para que puedan realizar el procesamiento adecuado de toda prueba, científica y de otra índole, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos. Dicho procesamiento debe contemplar las normas internacionales pertinentes en la materia, tales como las previstas en el *Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*.<sup>39</sup>

*b) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio*

136. Para que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Guatemala y lo establecido por este Tribunal rindan plenos efectos de reparación al señor Carpio Nicolle y a los miembros ejecutados de su comitiva, así como para que sirvan de garantía de no repetición, la Corte estima que el Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con el atentado del 3 de julio de 1993 y la subsiguiente obstrucción de justicia en el presente caso, así como de desagravio a la memoria de los señores Carpio Nicolle, Villacorta Fajardo, Ávila Guzmán y Rivas González, en presencia de las más altas autoridades del Estado.

137. Además, en ese mismo acto, en consideración de las particularidades del caso, el Estado debe honrar públicamente la dedicación y el valor de dos personas involucradas en los hechos de la presente causa: el Comisario de Policía, César Augusto Medina Mateo, quien fue asesinado (*supra* párrafo 76.64), y el señor Abraham Méndez García, un fiscal que tuvo que exiliarse debido a las investigaciones que realizó (*supra* párrafo 76.63).

<sup>39</sup> Protocolo de Estambul, Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta E.01.XIV.1.

*c) Publicación de las partes pertinentes de la presente Sentencia de la Corte*

138. Como lo ha ordenado en otras oportunidades,<sup>40</sup> la Corte estima que, como medida de satisfacción, el Estado debe publicar dentro del plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el *Diario Oficial*, en otro diario de circulación nacional y en el boletín de mayor circulación dentro de las fuerzas armadas guatemaltecas, la Sección de esta Sentencia denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página correspondientes, los párrafos 77 y 78 de la Sección denominada Fondo de dicha Sentencia, así como la parte resolutive de la misma.

*Costas y gastos*

143. Como ya lo ha señalado la Corte en oportunidades anteriores,<sup>41</sup> las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, que comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable.

144. En relación con el reconocimiento de las costas y gastos, la asistencia legal a las víctimas no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en

<sup>40</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 7, párrafo 260; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 7, párrafo 315; y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 7, párrafo 209.

<sup>41</sup> Cfr. *Caso Tibi*, supra nota 7, párrafo 268; *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, supra nota 7, párrafo 328; y *Caso Ricardo Canese*, supra nota 7, párrafo 212.

las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional, como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.<sup>42</sup>

145. Por ello, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre a los señores Martha Arrivillaga de Carpio, Rodrigo Carpio Arrivillaga y Jorge Carpio Arrivillaga la cantidad total de US \$62.000,00 (sesenta y dos mil dólares de los Estados Unidos de América) por las costas y los gastos en que incurrieron. De este monto total, la cantidad de US \$25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las costas y gastos de la señora Martha Arrivillaga de Carpio y US \$12.500,00 (doce mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las costas y gastos de cada uno de los señores Rodrigo y Jorge Carpio Arrivillaga. La cantidad de US \$12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América) corresponderá a las costas y gastos que los señores Martha Arrivillaga de Carpio, Rodrigo Carpio Arrivillaga y Jorge Carpio Arrivillaga deberán reintegrar a CEJIL por los gastos asumidos en el procedimiento internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

#### *Modalidad de cumplimiento*

146. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Guatemala deberá efectuar el pago de las indemnizaciones (*supra* párrafos 106 a 113 y 120) y el reintegro de costas y gastos (*supra* párrafo 145) dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia. Respecto de la publicación de las partes pertinentes de la Sentencia (*supra* párrafo 138) y del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de desagravio (*supra* párrafos 136 y 137), el Estado deberá dar cumplimiento a dichas medidas dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la misma.

42 Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párrafo 269; *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, *supra* nota 7, párrafo 329; y *Caso Ricardo Canese*, *supra* nota 7, párrafo 213.

149. El Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

150. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuera posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si al cabo de diez años la indemnización no ha sido reclamada, la cantidad será devuelta al Estado con los intereses devengados.

151. En el caso de la indemnización ordenada a favor de los beneficiarios menores de edad, el Estado deberá aplicar su monto a una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución guatemalteca solvente, en dólares estadounidenses o en moneda nacional, a elección de quien legalmente los represente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria mientras sean menores de edad. Podrá ser retirado por los beneficiarios cuando alcancen la mayoría de edad o cuando, de acuerdo con el interés superior del niño y por determinación de una autoridad judicial competente, así se disponga. Si transcurridos diez años contados a partir de la adquisición de la mayoría de edad no es reclamada dicha indemnización, la suma será devuelta al Estado con los intereses devengados.

152. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnización del daño material, inmaterial y costas y gastos no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

153. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Guatemala.

154. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones de supervisar el cumplimiento íntegro de la

presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, Guatemala deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a esta Sentencia.